

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1897/2012**

**ACTORES: MEDARDO
CABRERA ESQUIVEL Y JOSÉ
GONZALO CUEVAS CARREÑO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de
dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con la clave **SUP-JDC-1897/2012**, promovido por
Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño,
en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de
Oaxaca, a fin de controvertir la omisión de tramitar y resolver
el incidente de inejecución de la sentencia dictada por el
aludido tribunal local en los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano JDC/10/2012 y

acumulados, incoado por los ahora actores el veinticuatro de agosto del año en que se actúa, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, a fin de elegir a los ciudadanos que deberán ocupar diversos cargos de elección popular, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

2. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. El nueve de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal de Zimatlán de Álvarez, en el Estado de Oaxaca, llevó a cabo el cómputo municipal respectivo, declaró la validez de la elección en el aludido Municipio, y entregó la constancia de mayoría y validez a los regidores propietarios Modesto Bernardo Pérez, José Gonzalo Cuevas Carreño y Medardo Cabrera Esquivel, integrantes de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso".

3. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil once, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, en el Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional dos mil once-dos mil trece, y el día cinco inmediato, se designaron a Modesto Bernardo Pérez, Regidor

de Educación; José Gonzalo Cuevas Carreño, Regidor de Obras, y Medardo Cabrera Esquivel, Regidor de Desarrollo Social, del aludido Ayuntamiento.

4. Solicitud de revocación de mandato. Mediante oficio sin número de veintitrés de marzo del dos mil doce, el Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, en el Estado de Oaxaca, envió al Secretario Municipal del citado órgano colegiado, la solicitud de revocación de mandato de los regidores municipales Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez; asimismo, solicitó llamar de manera provisional a los suplentes Hugo Omar Salgado Delgado, Leobardo Genaro Martínez Eugenio y Guillermo Cuevas Venegas, para ejercer los aludidos cargos.

5. Juicios ciudadanos locales. En diversas fechas los ahora actores, promovieron tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, en el Estado de Oaxaca, a fin de controvertir diversos actos y omisiones por lo que consideran se les ha impedido ejercer el cargo de regidores en el citado Ayuntamiento, de la siguiente manera: el primero, por Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño; el segundo, por José Gonzalo Cuevas Carreño y, el tercero, por Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez.

SUP-JDC-1897/2012

Los mencionados juicios ciudadanos quedaron radicados en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con las claves de expediente JDC/10/2012, JDC/14/2012, y JDC/16/2012.

6. Resolución de los juicios ciudadanos locales. El dieciséis de agosto de dos doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, previa acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales, identificados con las claves JDC/14/2012 y JDC/16/2012, al diverso JDC/10/2012, dictó sentencia en los juicios acumulados al tenor literal de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, con el carácter de regidores municipales del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se decreta la acumulación de los expedientes **JDC/14/2012 y JDC/16/2012**, al diverso juicio **JDC/10/2012**. En consecuencia glótese copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los recursos acumulados, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.

TERCERO. La legitimación de los recurrentes quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

CUARTO. Se **declaran infundados** los agravios hechos valer en lo relativo a los juicios para la protección de los derechos político electorales del

ciudadano **JDC/10/2012 y JDC/14/2012**, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta ejecutoria.

QUINTO. Se **declaran fundados** los agravios hechos valer por los actores Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, en lo relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **JDC/16/2012**, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta ejecutoria.

SEXTO. Se **revoca** el acta de sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, de dieciséis de abril de dos mil doce, en su parte relativa a la sustitución del cargo de Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, de regidores municipales del referido Municipio, así como el llamado de los suplentes para asumir dicho cargo, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se **deja sin efectos** el nombramiento y toma de protesta del ciudadano Leobardo Genaro Martínez Eugenio, como Regidor Municipal suplente de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, celebrada el dieciséis de junio de dos mil doce, en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta resolución.

OCTAVO. Se **ordena** a las autoridades señaladas como responsables, que en el plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente al que se le notifique esta sentencia, restituyan a los ciudadanos Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, en el ejercicio del cargo de regidores municipales de ese Ayuntamiento y, una vez cumplido lo anterior, informen, dentro del plazo de veinticuatro horas a este Tribunal Electoral, respecto a los actos realizados para cumplir esta ejecutoria, en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta resolución.

NOVENO. Las autoridades responsables implementarán las medidas necesarias a fin de garantizar a los ahora actores, **el pleno ejercicio de las funciones correspondientes al desempeño de su cargo, con todos los derechos, deberes y prerrogativas** inherentes a la naturaleza de la función pública que cumplen en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta resolución.

DÉCIMO. Se apercibe a las autoridades responsables que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se harán acreedores a una de las sanciones previstas en el artículo 34 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, y se dará vista al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y a la Auditoría Superior del mismo Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones, procedan como en Derecho corresponda.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en el CONSIDERANDO OCTAVO de esta sentencia.

[...]

7. Incidente de inejecución de sentencia. El veinticuatro de agosto de dos mil doce, los ahora actores promovieron incidente de inejecución de sentencia en los juicios ciudadanos JDC/10/2012 y acumulados, en razón de que en su concepto, la autoridad señalada como responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en los aludidos juicios ciudadanos.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de septiembre de dos mil doce, Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, ostentándose como Regidores de Desarrollo Social y Obras, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, en el Estado de Oaxaca, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de controvertir la omisión de tramitar y resolver el incidente de inejecución de sentencia dictada por el aludido tribunal local en los juicios

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/10/2012 y acumulados, promovido por los ahora actores el veinticuatro de agosto del año en que se actúa.

III. Trámite y remisión del expediente. Cumplido el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante oficio identificado con la clave TEEPJO/SGA/1247/2012, de seis de septiembre de dos mil doce, remitió, a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el informe circunstanciado correspondiente, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los ahora enjuiciantes y demás constancias atinentes.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de diez de septiembre de dos mil diez, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1897/2012**, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por auto de once de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

VI. Requerimiento. Por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera, requirió al Tribunal responsable, por conducto de su Magistrada Presidenta, que informara el estado procesal que guarda el aludido incidente de inejecución de sentencia y que remitiera a esta Sala Superior las constancias con las que acreditara su informe.

VII. Cumplimiento del requerimiento. El veinte de septiembre del año en que se actúa, la Magistrada Presidenta del aludido órgano jurisdiccional local, dio cumplimiento al requerimiento precisado en el resultando séptimo (VII) que antecede, y remitió el informe respectivo así como las constancias relativas con las que acredita su informe.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por dos ciudadanos en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de

Oaxaca, a fin de controvertir la omisión de tramitar y resolver un incidente de inejecución de sentencia, promovido a fin de controvertir el incumplimiento de una sentencia dictada en diversos juicios ciudadanos locales, en la que entre otras cuestiones, se determinó restituir a los ahora enjuiciantes en el ejercicio y desempeño de los cargos de Regidores en el Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, en el Estado de Oaxaca, cuestión que al no estar expresamente prevista para las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, es competencia de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que el juicio ciudadano al rubro indicado ha quedado sin materia.

En efecto, el citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede

SUP-JDC-1897/2012

el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano

del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, *es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.*

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las

autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **34/2002**, consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia*, que es al tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que

se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso

SUP-JDC-1897/2012

y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, en el particular, los actores aducen que el Tribunal responsable ha sido omiso en tramitar y resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por los ahora demandantes, el veinticuatro de agosto de dos mil doce, en los aludidos juicios ciudadanos acumulados.

Cabe destacar que el Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de contar con mayores elementos para resolver el juicio al rubro indicado, el diecinueve de septiembre de dos mil doce, requirió al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por conducto de su Magistrada Presidenta, para que en el plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación de ese proveído, informara el estado procesal que guardaba el incidente de inejecución de sentencia, para lo cual debía remitir las constancias con las que acreditara su informe.

El inmediato veinte, la Magistrada Presidenta del aludido órgano jurisdiccional local, cumplió el requerimiento precisado en el párrafo que antecede y remitió las constancias respectivas para acreditar lo informado, las cuales obran en el expediente del juicio al rubro indicado y tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

en la parte que interesa, el aludido informe es al tenor literal siguiente:

El estado procesal que guarda el incidente de inejecución de sentencia promovido por los ciudadanos Medardo Cabrera Esquivel y José González Cuevas Carreño, en los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, identificados con las claves del índice de este Tribunal JDC/10/2012 y ACUMULADOS JDC/14/2012 y JDC/16/2012, es que con esta fecha del Pleno de este Tribunal resolvió el presente incidente, declarándolo fundado, por lo que ordenó al presidente y al ayuntamiento constitucional de Zimatlán de Álvarez Oaxaca, por conducto de su representante legal, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir del momento en que fuere notificado el fallo, remitan copia certificada del acta de sesión de cabildo que acredite la restitución de los actores incidentistas en su cargo en el citado ayuntamiento.

Ahora bien, a fin de acreditar su informe la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral local remitió copia certificada de la resolución del aludido incidente de inejecución de sentencia cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver sobre el incidente de inejecución de sentencia promovido dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente JDC/10/2012 y acumulados JDC/14/2012 y JDC/16/2012, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se tuvo a la citada autoridad responsable contestando la vista que se le dio mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil doce, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.

TERCERO. Es fundado el incidente inejecución de la ejecutoria de dieciséis de agosto de dos mil doce,

SUP-JDC-1897/2012

emitida en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/10/2012 y acumulados JDC/14/2012 y JDC/16/2012, en los términos apuntados en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente interlocutoria.

CUARTO. Se ordena al presidente y al ayuntamiento constitucional de Zimatlán de la Álvarez Oaxaca, por conducto de su representante legal, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir del momento en que le sean notificado del presente fallo, remitan copia certificada del acta de sesión de cabildo que acredite la restitución de los actores incidentista en su cargo que venían desempeñando en el ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le dará vista al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado para los efectos precisados en la citada sentencia, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.

QUINTO. No ha lugar al medio de apremio que solicitan los actores incidentistas que se les haga efectivo a las autoridades responsables, en términos del CONSIDERANDO CUARTO, de este fallo.

[...]

Cabe precisar que la mencionada resolución fue notificada a los actores, Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, el veinte de septiembre de dos mil doce, tal como consta de las cédulas de notificación remitidas a esta Sala Superior por el Secretario General de Acuerdos del citado órgano jurisdiccional local.

En este contexto, resulta inconcuso que el medio de impugnación que se analiza ha quedado sin materia, porque la responsable resolvió el incidente de inejecución de sentencia cuya omisión se alegó en el juicio que se resuelve, notificando debidamente la sentencia, tal como lo manifestó y acreditó la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con el informe y

anexos que remitió a esta Sala Superior el veinte de septiembre de dos mil doce. Por tanto, se colige que el juicio al rubro identificado carece de materia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a los actores; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos da fe.

SUP-JDC-1897/2012

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO